



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHONY ROHOY SICCHA GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 000196-2025-DDC-LAM/MC; el Informe N° 001173-2025-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000493-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 0055866-2025 presentado el 23 de abril de 2025, el administrado solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos para el proyecto “Renovación de puente; en el (LA) Puente Naylamp, en la Vía Vecinal R1403287: EMP. LA 662 - Los Bances - EMP. R1403285 (San Carlos), distrito de San José, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque” en adelante CIRAS;

Que, a través de la Carta N° 000314-2025-DDC LAM/MC se declara improcedente la expedición de CIRAS con sustento en la evaluación, análisis y conclusiones del Informe N° 000196-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000196-2025-DDC-LAM/MC se declara infundado el recurso de reconsideración con sustento en lo evaluado y desarrollado en el Informe N° 000247-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC;

Que, con fecha 14 de julio de 2025 el administrado interpone recurso de apelación señalando **(i)** en la revisión de la solicitud de CIRAS se realizaron tres observaciones que fueron subsanadas oportunamente; **(ii)** “... *se declara improcedente el expediente alegando que no se subió la documentación, lo cual es inexacto (...) Esta situación no es atribuible al administrado, sino a una posible falla del sistema...*” y **(iii)** solicita la aplicación del principio de verdad material;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que de la fecha de expedición del acto impugnado (10 de julio de 2025) contrastado con la fecha de presentación de la



impugnación (14 del referido mes y año) se tiene que aquella ha sido formulada dentro de los quince días hábiles a que se refiere la norma;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. Respecto al procedimiento, la norma dispone que si durante la revisión del expediente se presentan observaciones se comunica al administrado para su subsanación en un plazo no mayor de diez días periodo dentro del cual el procedimiento queda suspendido;

Que, a través de los Memorandos N° 000522-2025-OGAJ-SG/MC y N° 000590-2025-OGAJ-SG/MC se requiere a la DDC Lambayeque la presentación del expediente completo y precise información relevante para la evaluación, sin embargo, las respuestas obtenidas, entre otros, a través del Informe N° 000336-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC resultan ser, en algunos extremos, ambiguas y no permiten tener claridad o certeza respecto a la instrucción del procedimiento;

Que, esta situación se ha presentado a lo largo de la tramitación del expediente. Por ejemplo, en el Informe N° 000196-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC, que sustenta la denegatoria de CIRAS, se indica que aquella se fundamenta en la falta de subsanación de las observaciones del órgano instructor precisando que se requirió hasta en cuatro oportunidades;

Que, no obstante, en el Informe N° 000336-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC se precisa que fueron tres observaciones las cuales se sustentaron en lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. En el análisis no se ha considerado que dicha norma es aplicable cuando el administrado subsana de forma indebida o parcialmente la primera observación permitiendo al instructor volver a notificar indicando el error. En este sentido, la norma no habilita la posibilidad de “reiterar” las observaciones como se habría suscitado, tal como se infiere de la explicación contenida en el informe, ya que ello no está contemplado en el reglamento;

Que, por otro lado, se advierte que denegada la solicitud se interpone recurso de reconsideración. En dicho recurso se indica que se cumplió con subsanar en el plazo y forma prevista las observaciones al expediente. La autoridad de primera instancia para verificar lo afirmado solicita información a la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

Que, la citada oficina general a través del Informe N° 000331-2025-ODT-OGETIC-SG/MC precisa “... *por parte de la plataforma CIRAS no hemos recibido pedido alguno para la **revisión de los documentos adjuntos por el administrado de la solicitud CIRAS...***” y concluye “... ***no hemos recibido algún pedido por parte del administrado sobre el error en los documentos adjuntos de los anexos respecto al expediente Nro. 2025-005586...***”. De lo glosado, se advierte claramente que la Oficina



General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones no afirma que el administrado no ha presentado las subsanaciones cuando fue requerido para ello;

Que, en efecto, en el Informe N° 000331-2025-ODT-OGETIC-SG/MC lo que se afirma es que no se le ha requerido la revisión de los documentos presentados por el administrado suscitado en un error en el ingreso a la base de datos, siendo esto así, la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia con sustento en el referido informe no fundamenta la denegatoria de la impugnación basada en el incumplimiento del administrado, más aún si de la lectura de la Resolución Directoral N° 000196-2025-DDC-LAM/MC se advierte que la autoridad únicamente glosa partes del informe sin sustentar su decisión;

Que, estas falencias se hacen más evidentes de la lectura del Informe N° 000336-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC en el que ante preguntas puntuales como la fecha en la que se presenta la solicitud de CIRAS, la DDC Lambayeque no emite una repuesta y adjunta una captura de pantalla de la Plataforma CIRAS o cuando se le consulta sobre las fechas en las que se habrían realizado las subsanaciones a que se alude en la reconsideración y apelación, limitándose a manifestar *“... el procedimiento de la plataforma CIRAS, cuando el administrado levanta la observación por plataforma CIRAS, de manera automática se crea un Proveído en el SGD (...) solo se toma de conocimiento y acción, puesto que toda la información levantada por el administrado se genera en la plataforma CIRAS...”*;

Que, estando a lo desarrollado se tiene que la autoridad de primera instancia no ha dado cumplimiento al principio de verdad material a que se refiere el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG según el cual en el procedimiento la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, razón por la que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponer la nulidad de los actos emitidos y retrotraer el procedimiento al estado respectivo;

Que, por otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los *“... administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos...”*. A partir de esta regla se puede advertir el alcance que conlleva estimar los argumentos del recurso de apelación, esto es, que el acto impugnado se anula lo cual supone necesariamente que la autoridad que emitió el acto vuelva a pronunciarse y la posibilidad que aquel pueda ser objeto de un nuevo recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG prevé que se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos de ilegalidad manifiesta, lo cual supone iniciar una evaluación para dicho fin a través del órgano competente;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 000196-2025-DDC-LAM/MC y el contenido de la Carta N° 000314-2025-DDC LAM/MC y se retrotrae el procedimiento al estado de calificación de la solicitud de CIRAS.

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Sancionador a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3.-** Notificar esta resolución al señor Johony Rohoy Siccha García acompañando copia del Informe N° 000336-2025-SDPCICI-DDC LAM-MCG/MC e Informe N° 001173-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA**  
Ministro de Cultura